



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 67 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 773/2020**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** CAIXABANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 52/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

En la ciudad de Madrid a diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

Vistos por la Sra. Dña. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado número Sesenta y Siete de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 773/2020, seguidos a instancias de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra Caixabank S.A., representado por el procurador D. \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, se formuló demanda de Juicio Ordinario contra Caixabank S.A., en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara Sentencia en los siguientes términos:

1.- Con carácter principal, declarando la nulidad de los contratos de préstamo personal suscritos el 9 de febrero de 2016 y 14 de junio de 2016, por tipo de interés usurario.

Condenando a la entidad crediticia a que devuelva a la actora la cantidad pagada por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas.

2.- Subsidiariamente, que se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, por falta de información y transparencia, y de las cláusulas de



comisión por reclamación de cuota impagada e intereses moratorios, por abusivas, así como las demás cláusulas abusivas contenidas en el contrato apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo concedido, formulando allanamiento a las pretensiones de contrario.

**TERCERO.-** Habiendo efectuado la actora alegaciones en relación con la imposición de costas, quedaron las presentes actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercitan en el presente procedimiento sendas acciones en relación con los dos contratos de préstamo suscritos por la actora en febrero y junio de 2016 con la entidad demandada, por importe de 7.000 y 7.200 euros respectivamente, interesando los siguientes pronunciamientos:

1.- Con carácter principal, declarando la nulidad de los contratos de préstamo personal suscritos, por tipo de interés usurario. Teniendo en cuenta que se pactó un interés del 17'50% (20'327% TAE) y del 19'84% (20'301% TAE), respectivamente.

Condenando a la entidad crediticia a que devuelva a la actora la cantidad pagada por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas.

2.- Subsidiariamente, que se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de interese remuneratorios, por falta de información y transparencia, y de las cláusulas de comisión por reclamación de cuota impagada e intereses moratorios, por abusivas, así como las demás cláusulas abusivas contenidas en el contrato apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas.

Por parte de la demandada se formuló allanamiento a las pretensiones de la parte actora, en relación con el pedimento de nulidad del contrato, al entender que el interés remuneratorio es usurario. Por lo que entendía aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura, de acuerdo con el cual, una vez declarada con arreglo a dicha Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar

tan solo la suma recibida y si hubiere satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

**SEGUNDO.-** El allanamiento, en cuanto conformidad con la acción, es aquella declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda, de forma que tiene como principal efecto poner término al proceso mediante sentencia dictada de conformidad con lo pedido por el actor, salvo que el allanamiento sea contrario al interés u orden público o resulte perjudicial para tercero, como resulta de la aplicación del artículo 21 de la vigente L.E.C.

En el presente caso, como se viene indicando, se ejercitan sendas acciones, con carácter principal y subsidiario, en relación con el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, interesando con carácter principal que se declare la nulidad de los contratos de préstamo por contener un tipo de interés usurario y de forma subsidiaria, la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y demás abusivas contenidas en el contrato, en ambos casos con los efectos legales correspondientes.

Habiendo formulado la parte demandada allanamiento a las pretensiones ejercitadas de contrario, reconociendo la nulidad del interés remuneratorio pactado por su carácter usurario, no apreciándose en tal allanamiento una actuación contraria al interés u orden público, procede estimar en este extremo la demanda formulada.

Precisando, en lo que se refiere a las consecuencias de la citada declaración de nulidad que las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura en relación con el 1303 del Código Civil; de manera que el consumidor deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma.

No habiendo sido concretadas en fase declarativa las sumas abonadas en exceso sobre el principal, deberá estarse a lo que se acredite en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la imposición de costas, de conformidad con el artículo 395 de la LEC, “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”. Añadiendo el precepto que, “Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

En relación con el citado precepto, la determinación de la existencia de mala fe ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia, entendiéndose como tal, tanto la mala fe propiamente dicha, esto es la actuación dolosa y conscientemente dirigida a perjudicar a la parte contraria, como la culpa o imprudencia, causantes en definitiva de la interposición de la demanda, de forma que ha de abarcar aquellos casos en que

simplemente falta la buena fe exigible al sujeto en orden al exacto conocimiento de sus derechos y los de la parte contraria a fin de evitar la controversia.

Por otra parte la mala fe puede hacer referencia tanto a la conducta del demandado dentro del proceso, como a la conducta extra procesal del mismo, previa a la interposición de la demanda y ello por la finalidad del precepto, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la demanda no haya tenido la ocasión de conocer o cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo. Por ello debe entenderse incurso en mala fe al demandado cuya conducta previa haya sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extra procesal que ocasiona el comienzo del juicio o que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada.

En el presente caso debe tenerse en cuenta, como consta de la prueba documental aportada con la demanda, que la actora intentó con carácter previo a la interposición de la demanda obtener extrajudicialmente la satisfacción de sus pretensiones, siendo rechazada por la entidad bancaria la solicitud de nulidad por abusivos de los intereses aplicados, al mantener que las obligaciones contenidas en el contrato eran de obligado cumplimiento (documentos 1 y 2 de la demanda). No apreciando las invocadas dudas de hecho o de derecho en el momento de la reclamación extrajudicial. Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto la mala fe de la parte demandada, al eludir el cumplimiento antes de la contienda judicial, de forma que fue su conducta la determinante de la interposición de la presente demanda, por lo que debe soportar los gastos por el ocasionados, debiendo hacer expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra Caixabank S.A., debo:

1. Declarar la nulidad de los contratos de préstamo personal suscritos el 9 de febrero de 2016 y 14 de junio de 2016, por aplicar un tipo de interés usurario.
2. Condenar a la entidad crediticia a que devuelva a la actora la cantidad pagada por todos los conceptos, que hubiera excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, con los intereses legales desde la reclamación extrajudicial

**Se hace expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.**



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir del siguiente a la notificación.

En el caso de formularse recurso de apelación, deberá constituirse el correspondiente depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.